



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-006

Demandante: JUAN DIEGO RUIZ TABORDA

Demandado: CARLOS EVELIO USUGA, MATERIALES EL TITAN 1 S.A.S., MATERIALES EL TITAN NUMERO DOS S.A.S., MATERIALES EL TITAN NUMERO TRES S.A.S., MATERIALES EL TITAN NUMERO CUATRO S.A.S., MARIBEL ALZATE GARCIA, HILDEBRENDO DE JESUS ALZATE LOPEZ, RODRIGO LEON ALZATE LOPEZ Y JUAN CAMILO ALZATE AGUIRRE

En el presente proceso ordinario laboral se tiene que la parte demandante allega sendas constancias de notificación electrónica al demandado **CARLOS EVELIO USUGA**, siendo este el único demandado que queda pendiente por notificar.

Este Despacho encuentra que de acuerdo al certificado de registro mercantil de **CARLOS EVELIO USUGA PRESIGA C.C. No. 98.540.382**, aportado con la demanda, su dirección electrónica para notificaciones judiciales es usugaconstrucciones@hotmail.com y su domicilio principal: carrera 53 No. 58 – 60 INT. 301 de la ciudad de Medellín.

Revisadas las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, se observa que en fechas 14 de octubre de 2020, 13 de enero de 2021 y 05 de octubre de 2021, remitió correo electrónico de notificación a la cuenta usugaconstrucciones@hotmail.com, pero no aporta constancia de entrega o acuse de recibo tal como lo exigía el Decreto 806 de 2020, acogido hoy como legislación permanente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por el contrario, la parte demandante allega correo electrónico de Gmail en el que se acredita que no se encontró la dirección usugaconstrucciones@hotmail.com, pero esta dirección electrónica es errada, pues la correcta es usugaconstrucciones@hotmail.com.

De otro lado, el demandante también intentó la notificación a través de la dirección de correspondencia física del demandado **CARLOS EVELIO USUGA PRESIGA**, para lo cual arrima constancia de devolución de la empresa SERVIENTREGA por dirección errada de fecha 02 de marzo de 2022. En este caso, el Despacho encuentra que la dirección utilizada por el demandante fue Calle 59 No. 53 – 65, siendo esta una dirección diferente a la indicada en el certificado de la Cámara de Comercio.

Teniendo presente lo anterior, lo procedente sería que el demandante realice debidamente los trámites de notificación, de no ser porque al verificar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) se pudo constatar que en fecha 20 de abril de 2023 se realizó la inscripción del acto “**CANCELACIÓN MATRÍCULA MERCANTIL COMERCIANTE**” de **CARLOS EVELIO USUGA PRESIGA**.

En virtud de todo lo expuesto, se colige que ante la imposibilidad actual de notificar en debida forma al demandado **CARLOS EVELIO USUGA PRESIGA**, toda vez que se desconocen su domicilio físico y dirección para notificaciones electrónicas, se accederá la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado del demandante.

En consecuencia, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de **CARLOS EVELIO USUGA PRESIGA**. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, la persona cuyo emplazamiento

se ordena, deberá ser INCLUIDA en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad Litem del demandado **CARLOS EVELIO USUGA PRESIGA C.C. No. 98.540.382**, a la abogada **EDNA MARGARITA MEZA OCHOA** portadora de la T.P. 149.448 del C.S. de la J., cuyo correo electrónico es: grupogomezmeza@gmail.com.

Este Despacho advierte a la curadora designada, que se entenderá posesionada con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada la correspondiente acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado.

Se aclara a las partes, que la notificación de la auxiliar de la justicia aquí designada, **estará a cargo de la Secretaría del Despacho**, siendo necesario manifestar que esta autoridad judicial tiene pleno conocimiento de que la profesional del derecho ejerce en forma habitual la profesión de abogado, teniendo en cuenta que actúa como apoderada en procesos que aquí se adelantan.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación y posesión, deberá proceder conforme a lo ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

De otra parte, se requiere nuevamente al apoderado del demandante para que indique el nombre de la Administradora de Fondo de Pensiones en la que se encuentra afiliado su procurado **JUAN DIEGO RUIZ TABORDA**.

Por último, se ordena oficiar al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín a fin de que remita a este Despacho, el expediente físico y/o digitalizado correspondiente al proceso con radicado 05001-31-05-016-2015-01267-00 adelantado ante ese Despacho por **JUAN DIEGO RUIZ TABORDA** contra **RODRIGO LEON ALZATE LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb3354480cb74bc466ac81e90b92f9087c4480e179da632485d9203c9b753b8**

Documento generado en 23/10/2023 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

2020-74

DEMANDANTE: DORA STELLA GOMEZ ALZATE.

**DEMANDADA: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PENSIONES DE ANTIOQUIA.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las contestaciones a la demanda por parte de las entidades **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PENSIONES DE ANTIOQUIA** se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se tendrá por CONTESTADA por parte de ambas entidades.

En cuanto a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, no se accede a la modificación de la fecha de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. toda vez que la asignación de dichas fechas está estrictamente ceñida a la disponibilidad de la agenda del Juzgado. Esta Agencia Judicial comprende la inquietud de la parte demandante, pero debido a la alta congestión que se maneja en el Despacho, no hay forma de reprogramar las audiencias.

Ahora bien, en relación con la medida cautelar consistente en que se ordene a PROTECCIÓN S.A. que pague a la demandante la pensión a la que dice tener derecho y que se descuenten o compensen los pagos realizados por dicho concepto una vez se defina el presente proceso, el Despacho encuentra improcedente la medida cautelar planteada pues no se encuentra fundamento jurídico para acceder a la misma.

En consecuencia de lo anterior y dado que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en el presente proceso se mantiene como fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **06 de marzo de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

Por último, en los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para defender los intereses de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** al doctor **SERGIO LEON GALLEGO ARIAS** portador de la T.P. No. 126682 del C.S. de la J. y para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a la profesional del derecho **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** con T.P. No. 208974 del C.S. de la J.

Se comparte link del expediente electrónico:

[05001310500320230000900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001310500320230000900)

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8840e824e24e7d8b8aee98d99038015fb411c85c74fb688b61624e9730e4d**

Documento generado en 23/10/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-113

Demandante: CARLOS ALBERTO FRANCO MURILLO.

Demandado: INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GLORIA AMPARO CRUZ ZAPATA.

En el presente proceso ordinario laboral se tiene que la parte demandante allega constancia de notificación electrónica al demandado **INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S.**, quedando pendiente por notificar la señora **GLORIA AMPARO CRUZ ZAPATA C.C. 43.083.846** vinculada al proceso como persona natural en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Este Despacho encuentra que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, su dirección electrónica para notificaciones judiciales corresponde a: cierreolimpico2020@gmail.com y su domicilio principal: calle 85 No. 48-012 BL 19 LC 2 del municipio de Itagüí.

Revisada la constancia de notificación allegada por el apoderado de la parte actora, se observa que en fecha 11 de octubre de 2022, emitió correo electrónico de notificación a la cuenta cierreolimpico2020@gmail.com, pero no aporta constancia de entrega o acuse de recibo tal como lo exigía el Decreto 806 de 2020, acogido hoy como legislación permanente de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Teniendo presente lo anterior, lo procedente sería que el demandante realice debidamente los trámites de notificación, de no ser porque al verificar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) se pudo constatar que la sociedad **INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S.** se encuentra disuelta, liquidada y la matrícula cancelada.

En virtud de todo lo expuesto, se colige que ante la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad **INVERSIONES ESTRATEGICAS SHADAY S.A.S.**, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que indique a este Despacho si conoce el domicilio y/o correo electrónico de la señora **GLORIA AMPARO CRUZ ZAPATA**, quien además de fungir como representante de la entidad tenía el cargo de LIQUIDADOR de la entidad, a fin de que se adelanten por parte del despacho las diligencias de notificación a la persona indicada.

Para cumplir el requerimiento antes indicado, se concede a la parte demandante el término de 15 días, so pena de archivo administrativo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e2cbafdc7ff04b3f667480421b502c87b57c89237ded1ab52f00746e7b06e**

Documento generado en 25/10/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

2020-145

Demandante: LADY JOHANA BECERRA RENGIFO

**Demandada: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY LTDA y
PORVENIR S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, atendiendo memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho reitera lo ordenado en audiencia pública celebrada el día 07 de septiembre de 2022 y en consecuencia conmina a SURA EPS para que:

- Emita historia clínica completa de la señora LADY JOHANA BECERRA RENGIFO C.C. No. 43.925.492. (Deberá tramitarse por la parte demandante)

-Expida relación de incapacidades médicas reconocidas entre los años 2012 y 2019 a la señora LADY JOHANA BECERRA RENGIFO C.C. No. 43.925.492, indicando el motivo y fechas de tales incapacidades (Deberá tramitarse por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY LTDA)

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta la apoderada de la actora, a pesar de haberse radicado tales requerimientos ante dicha EPS a través de los oficios No. 04 y 05 del 08 de febrero de 2023, no obran en el plenario respuestas a los mismos.

Por la Secretaría del Despacho, expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025407b1c8e5f8e3616662794dc338cb520c450b8a435b04254ceb4f951abfca**

Documento generado en 23/10/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)



Fecha	23 de octubre de 2023	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	004
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE						DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR							
CÉDULA DE CIUDADANÍA						70.515312							
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE						ORLANDO HIDALGO OCAMPO							
TARJETA PROFESIONAL						111-471 Del C.S. de La J.							
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRE						JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ							
TARJETA PROFESIONAL						278-341 del C. S. de la J.							
APODERADA PROTECCION													
NOMBRE						MARIA CAMILA MUÑOZ RESTREPO							
TARJETA PROFESIONAL						367-503 del C. S. de la J.							
APODERADA PORVENIR													
NOMBRE						ALEJANDRA HUERRFANO HUERFANO							
TARJETA PROFESIONAL						287-274 del C. S. de la J.							

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que las **AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR S.A** faltaron a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna al señor **DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR** identificado con c.c nro. **70.515.312** al momento de realizar su afiliación al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de **AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR S.A** en el perjuicio económico causado al demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida de buen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en

TERCERO: DECLARAR que las **AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR S.A** son responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado del demandante

CUARTO: DECLARAR, la ineficacia por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se afilio a la **AFP PROTECCION S.A y AFP PORVENIR S.A**. En consecuencia, **DECLARAR** que el a demandante sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A**.

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte del demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague al señor **DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR identificado con c.c nro. 70.515.312** la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD. Aportara certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y **ORDENAR a COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PORVENIR S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PORVENIR S.A** y la **AFP PORVENIR S.A** lo pagara dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD al demandante señor **DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR identificado con c.c nro. 70.515.312**, hasta tanto pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES**.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte de la suma de dinero que deberá pagar bajo rubro de cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez del demandante.

DECIMO: Se autoriza a la AFP PORVENIR S.A hacer recobro a PROTECCION S.A del 15% del calculo actuarial.

DECIMO PRIMERO: Sancionar a la AFP PORVENIR con la suma de \$2.320.000 por haber faltado a la obligación de presentar comparativo pensional.

DECIMO SEGUNDO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PROTECCION S.A.** y **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicación de los efectos jurídicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

DECIMO TERCERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** en favor del demandante señor **DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR identificado con c.c nro. 70.515.312.** Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,00.**

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f81bd005-9332-40a4-9376-0a1caede4681?vcpubtoken=005cb5dc-27a6-430c-ac07-250c405fdd75>

Lo anterior queda notificado por ESTRADOS. JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ,
Juez

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ad552566ceff4aecef6cbb88af7300cd0dd4cf579e4c542b654852ff68c80**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

2023-009

**Demandante: SANDRA PATRICIA PARRA RAMÍREZ
Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las contestaciones a la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se tendrá por CONTESTADA por parte de ambas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **05 de febrero de 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, las cuales se realizarán de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se requiere a PROTECCIÓN S.A. para que allegue comparativo pensional entre la pensión que le otorgaría dicha AFP bajo las reglas del RAIS a la demandante y la que podría percibir bajo el RPMPD. Esta información deberá allegarse a más tardar 15 días antes de la fecha establecida para la celebración de las audiencias indicadas en precedencia.

En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para defender los intereses de PROTECCIÓN S.A. a la doctora LISA BARBOSA HERRERA portadora de la T.P. No. 329738 del C.S. de la J. y para representar a COLPENSIONES a la profesional del derecho LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO con T.P. No. 329278 del C.S. de la J.

Se comparte link del expediente electrónico:

[05001310500320230000900](https://www.cjg.cjg.gov.co/consulta/verExpediente?idExpediente=05001310500320230000900)

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4671f306717d8b36215288af56f5f30aa4c45ac556514d4f0e3fa4e5324ab3**

Documento generado en 23/10/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-086 Ejecutivo conexo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por la señora **CLARA INES TIRADO MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **p r e v i o a c o n t i n u a r c o n e l t r a m i t e d e l p r o c e s o**, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue la constancia de notificación de la demanda a COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9941519721189752ce1ca97af5b842f5fe522454a3261b796a9c4a692072da**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-114 Ejecutivo

*Dentro del proceso dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”**, RADICADO 2023-114-00.*

Nuevamente se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que denuncie los números de las cuentas que pretende sean embargadas-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d219a9823c7d7fba18f6d30778a195ebadf16b6af68b989caf1cdd95fa3f151**

Documento generado en 24/10/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>